Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de mayo de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2017 00268 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por las demandantes **Josefina Pabón Velásquez** y **Nohora Eduvijes Pabón Cubillos**, contra el numeral 2 del auto proferido el pasado 10 de marzo.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, se expuso que debía tenerse por justificada la inasistencia a la audiencia celebrada el 20 de noviembre anterior, pues las certificaciones daban cuenta que la señora **Nohora** se ausentó para atender una cita médica. En cuanto a la ciudadana **Josefina**, se aportó la incapacidad que demostraba su estado de salud y avanzada edad (89 años). Así mismo, fue invocada la trascendencia del derecho a la salud, que prevalecía sobre una actuación judicial.

2. Frente a esos argumentos, es preciso señalar que para excusar la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del P. y evitar las consecuencias procesales y pecuniarias de que trata esa norma, es posible acreditar, mediante prueba siquiera sumaria, la existencia de circunstancias que constituyan fuerza mayor o caso fortuito. Como se indicó en la recurrida providencia, era forzoso demostrar un suceso «*repentino, ajeno de todo presagio, por lo menos en condiciones normales, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado para sus efectos*», conforme lo enseña la Corte Suprema de Justicia[1].

Es despacho de manera alguna pretende desconoce a las demandantes el derecho a la salud. Pero para dejar de asistir a una audiencia y evitar las sanciones procesales, claramente se encuentra estipulado en el canon 372 del C. G. del P. las medidas que se deben adoptar. De esa forma, si existían incapacidades o citas médicas, debieron informarlo al juzgado con anticipación, pues era una justa causa que les permitía su comparecencia en la ulterior actuación o, de ser el caso, suspender la vista pública. Además, la norma es clara en disponer que, una vez realizada la misma, sólo son admisibles las justificaciones «*que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito*» (núm 3). Postulado claramente desconocido por las recurrentes y que no puede ser omitido por este estrado judicial.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 abril de 2005, exp. 0829-92.

De esa forma, durante el término en que estuvo conectada a la audiencia, la señora **Nohora** debió informar al despacho la programación de la valoración médica y acreditar el horario en que sería atendida, lo cual aún se desconoce. Frente a la restante recurrente, se reitera, no se allegó documento que diera cuenta de su estado de salud, omisión insalvable, más aun, cuando la litigante se encuentra representada por apoderado judicial.

Las impugnantes no pueden olvidar que tienen deberes procesales, como lo es «[c]*concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias*», según lo prevé el numeral 7 del artículo 78 del C. G. del P.

3. Finalmente, es necesario traer a colación un caso de similares contornos, en el que se sancionó al litigante por no asistir a la audiencia pese a que invocaba una justa causa, como lo era la existencia de una incapacidad. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

> «4.*2. En el asunto analizado, si bien el estrado no expresó con suficiencia los motivos para desestimar la incapacidad médica por tres días arrimada por Gallardo Vergel, lo cierto es,* ***teniendo en cuenta que la dolencia alegada aconteció un día antes a cuando se efectuó el acto procesal, era posible para el hoy gestor enterar de lo sucedido previo a la realización del mismo****.*
>
> *Igualmente, es menester aclarar, no se trata de cualquier afección a la salud, ésta debe ser grave, de forma tal que impida al interesado no solo asistir, sino también comunicar oportunamente esa circunstancia al despacho.*
>
> *Adicionalmente, el abogado del aquí quejoso tampoco acudió a esa diligencia, y solamente explicó con posterioridad a la audiencia que ello se debió a un compromiso de similar índole adquirido en otro juzgado con antelación.*
>
> *Nótese,* ***el aludido profesional tenía la obligación de informar tal eventualidad con la suficiente anticipación deprecando la reprogramación de la audiencia en el pleito acá censurado; empero, no procedió a ello ni tampoco a poner en conocimiento el delicado estado de salud de su prohijado****»*[2].

4. Por estas razones, se mantendrá la providencia recurrida y, además, se negará la concesión de la alzada contra tal determinación, pues es claro que la misma no se encuentra expresamente consagrada en el artículo 321 del C. G. del P. o en norma especial alguna como susceptible del recurso de apelación.

---

[2] Sentencia STC2579-2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve**:**

Primero. - Mantener el numeral 2 del auto proferido el 10 de marzo de 2021.

Segundo. - No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra dicho proveído, en atención a las razones anteriormente esbozadas

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 29 del **18-mayo-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ec28cabc8122e792a678ba98e348ba59dc12d0621f115cd20cb9281b9ca5a84

Documento generado en 14/05/2021 12:38:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica